

y control, mantenimiento, recuperación de bienes y disposición final, que aseguren su unidad, racionalidad y eficiencia".

El Artículo 141º de la norma antes acotada señala que "La situación de desabastecimiento inminente se configura en los casos señalados en el Artículo 21º de la Ley no encontrándose comprendidas entre éstas las adquisiciones o contrataciones para cubrir necesidades complementarias y administrativas de la Entidad;

La necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso de tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección;

Cuando el desabastecimiento se fuera a producir o se haya producido como consecuencia del obrar negligente de la propia Entidad, es decir cuando sea imputable a la inacción o demora en el accionar del servidor público que omitió adoptar las acciones pertinentes con el fin de asegurar la provisión de un bien o la continuidad de un servicio esencial, en la Resolución o Acuerdo de exoneración, bajo sanción de nulidad, deberá disponerse el inicio de las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos involucrados;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículo 19º literal c), 20º y 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, el Artículo 9º numeral 35) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 y demás normas pertinentes; luego del debate correspondiente, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por UNANIMIDAD, se adoptó el siguiente:

**ACUERDO:**

**Artículo Primero.-** Declarar en Situación de Desabastecimiento Inminente el Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de

Ventanilla, hasta por un plazo máximo de setentincinco (75) días calendario.

**Artículo Segundo.-** Designar a la Gerencia de Administración y Finanzas como órgano responsable de llevar a cabo el Proceso de Exoneración de conformidad con lo establecido en el Artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, correspondiente a la Situación de Desabastecimiento Inminente aprobada en el presente Acuerdo, hasta por el monto máximo de S/. 77,500.00 (Setentisiete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) con cargo a Recursos Directamente Recaudados y Rentas de Aduanas, de acuerdo al siguiente detalle:

SERVICIO	TONELAJE/ MENSUAL	TONELAJE/ CONTRATAR	MONTO
Residuos Sólidos	3,340 TM	8,350 TM	S/. 77,500.00

**Artículo Tercero.-** Disponer que el presente Acuerdo así como copia de los informes en los que se sustenta sean puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez (10) días hábiles de siguientes su fecha de aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su adopción, así como en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, de conformidad con lo establecido en el Artículo 147º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLAVA  
Alcalde

14279

**PROYECTO**

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Proyectos de normas que otorgan mayor flexibilidad para la operación de los equipos en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido de los proyectos de normas que otorgan mayor flexibilidad para la operación de los equipos en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. 28 de Julio Nº 800-Lima o vía fax al 332-4084, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, o vía correo electrónico a cpalomares@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios a los Proyectos

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

**DECRETO SUPREMO**

Lima,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC establece que quedan exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, las telecomunicaciones

instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores. Quedan también exceptuados de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos que, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten en una potencia superior a la señalada en el Reglamento;

Que, el Artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC establece los servicios que están exceptuados de contar con concesión, de asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten;

Que, con la finalidad de promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, resulta necesario flexibilizar la operación de los equipos en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, incluir la banda 5 470 - 5 725 MHz en los alcances del artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio;

Que, en este sentido corresponde modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27791;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, el cual tendrá el siguiente texto:

**"Artículo 28º.-** Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, de contar con concesión, asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para el establecimiento y/o prestación de servicios de telecomunicaciones: las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

Están exceptuados de contar con concesión, asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para el establecimiento y/o prestación de servicios de telecomunicaciones:

1. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico transmiten con una potencia no superior a diez milivatios (10mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos servicios no podrán operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones; salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

2. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando una canalización establecida en la banda 462,550-462,725 MHz y 467,550-467,725 MHz, transmiten con una potencia no superior a quinientos milivatios (500mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos equipos no podrán ser empleados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda 5 150-5 250 MHz transmiten con una potencia no superior a doscientos milivatios (200mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada).

5. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 5 250-5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz transmiten con una potencia no superior a un vatio (1W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos equipos no podrán ser empleados para el establecimiento de servicios privados de telecomunicaciones.

Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando las bandas 902-928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, es necesario contar previamente con la concesión respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio".

**Artículo 2º.-** Incorpórese en el artículo 269º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el literal siguiente:

"7. El incumplimiento en dos oportunidades de la obligación de presentar la información técnica al Ministerio sobre las estaciones radioeléctricas que operan en espacio abierto en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, en el plazo máximo de un (1) mes contados a partir de la instalación de los equipos y de acuerdo al formato que apruebe el órgano competente".

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será reformado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno,

### Exposición de motivos

El Artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC establece que quedan exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores. Quedan también exceptuados de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos que, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten en una potencia superior a la señalada en el Reglamento.

El Artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 040-2004-MTC establece los servicios que están exceptuados de contar con concesión, de asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten.

Durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2003, se atribuyó en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la banda 5 470 - 5 725 MHz, al servicio móvil para implementar los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC de fecha 3 de abril de 2005, ha considerado la atribución de la banda 5 470 - 5 570 MHz, 5 570 - 5 650 MHz y 5 650 - 5 725 MHz al servicio móvil, adicionalmente al servicio de radiolocalización<sup>1</sup>. Asimismo, los estudios han demostrado que la compartición entre los servicios móvil y de radiodeterminación en las bandas 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz solo es posible si se aplican técnicas de reducción de interferencia, tales como la selección dinámica de frecuencia.

Por otro lado, la utilización de las bandas 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz en espacio cerrado con una potencia no mayor a 100 mW, es una limitante para aplicaciones que utilizan mayor potencia, si la

<sup>1</sup> La banda 5 470- 5 570 MHz está atribuida a los servicios de radionavegación marítima, móvil, exploración de la Tierra por satélite, Investigación Espacial y Radiolocalización. La banda 5 570 - 5 650 MHz está atribuida a los servicios Radionavegación marítima, móvil y radiolocalización. La banda 5 650 - 5 725 MHz está atribuida a los servicios de radiolocalización, móvil, aficionados e investigación espacial.

comparamos con la posibilidad de utilizar mayores valores de *pire* para espacio abierto (hasta 36 dBm) sin necesidad de autorización, permiso ni licencia. En todos los casos, sobre todo en las aplicaciones de espacio cerrado, deberán observarse las normas correspondientes en cuanto a los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.

En tal medida resulta necesario modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones a fin de incluir la banda 5 470 - 5 725 MHz en los alcances de artículo 28º del citado reglamento, aumenta el nivel de potencia de la banda 5 150-5 250 MHz a 200mW en antena (potencia efectiva irradiada) y que no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos y permitir el uso de las bandas 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz sin distinción de si se usa en espacios cerrados o abiertos.

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL

Lima,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 626-2004-MTC/15.03, de fecha 19 de agosto de 2004, se aprobó las condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz;

Que, el artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece que aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz que transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36dBm en antena (potencia efectiva irradiada), están exceptuados de contar con asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, sin embargo, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberán contar previamente con la concesión respectiva;

Que, asimismo, el citado artículo establece que aquellos servicios cuyos equipos utilizando las bandas 5 250 - 5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz transmiten con una potencia no superior a 1 vatio (W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), están exceptuados de contar con la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación o instalación de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones deberán contar previamente con la concesión respectiva. Asimismo, dichos equipos no podrán ser empleados para el establecimiento de servicios privados de telecomunicaciones;

Que, adicionalmente el acotado texto legal establece que los equipos que operan en la banda 5 150 - 5 250 MHz y que transmiten con una potencia no superior a doscientos milivatios (200mW) en antena (potencia efectiva irradiada), están exceptuados de contar con la concesión, asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación o instalación de servicios de telecomunicaciones;

Que, asimismo, se establece que aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio;

Que, la Nota P23 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 establece que las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, están atribuidas a título secundario para los servicios fijo y/o móvil, público y/o privado. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán sujetarse a la normativa establecida o que establezca el Ministerio;

Que, las Notas P82 y P83 del referido Plan establecen que la banda 5 150 - 5 250 MHz está atribuida a título secundario para servicios fijo y/o móvil públicos y/o privados de telecomunicaciones para su uso en interiores y que la banda 5 250 - 5 350 MHz está atribuida a título secundario para los sistemas de acceso inalámbrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones fijos y/o móviles. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán sujetarse a la normativa establecida o que establezca el Ministerio;

Que, con la finalidad de promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, resulta necesario otorgar mayor flexibilidad para la operación de los equipos en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, incluir en la nueva directiva las condiciones técnicas para la operación en las bandas 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 y 5 470 - 5 725 MHz y modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, acorde con lo establecido en el artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, en tal sentido resulta necesario emitir las nuevas condiciones técnicas aplicables para los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791 y los Decretos Supremos N° 013-93-TCC y 027-2004-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar las condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Modificar la Nota P83 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, con el siguiente texto:

"Nota P83: Las bandas 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz están atribuidas a título secundario para los sistemas de acceso inalámbrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones fijos y/o móviles. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán sujetarse a la normativa establecida o que establezca el Ministerio.

**Artículo 3º.-** Agregar la Nota P83 a los cuadros de atribución de frecuencias de las bandas 5 470 - 5 570 MHz, 5 570 - 5 650 MHz y 5 650 - 5 725 MHz.

**Artículo 4º.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 626-2004-MTC/15.03 que aprobó las condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

### ANEXO

#### CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz

#### Artículo 1º.- ALCANCES

La presente norma técnica se aplica a los servicios cuyos equipos utilizan las siguientes bandas de frecuencias para servicios fijos y/o móviles:

- Banda de 902 - 928 MHz.
- Banda de 2 400 - 2 483,5 MHz.
- Banda de 5 150 - 5 250 MHz.

- d) Banda de 5 250 - 5 350 MHz.  
 e) Banda de 5 470 - 5 725 MHz.  
 f) Banda de 5 725 - 5 850 MHz.

#### Artículo 2º.- TÉCNICAS DE TRANSMISIÓN O MODULACIÓN DIGITAL

Los equipos que operen en las bandas mencionadas en el artículo anterior deberán emplear técnicas de transmisión o modulación digital que permitan la mutua coexistencia.

#### Artículo 3º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN

Los servicios deberán cumplir con las siguientes características:

- a) La potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE<sup>1</sup>) máxima deberá sujetarse a las siguientes características:
- a.1) Para las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 36 dBm (4 W).
- a.2) Para la banda 5 150 - 5 250 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 23 dBm (200 mW) en espacio cerrado<sup>2</sup>.
- a.3) Para la banda 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 30 dBm (1 W).
- b) La potencia pico máxima de salida de un transmisor de equipos para espacio abierto<sup>3</sup>:
- b.1) No debe exceder de 30 dBm (1 W) para las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz.
- b.2) No debe exceder de 24 dBm (250 mW) para las bandas 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz.

Parámetros máximos a tener en cuenta para la instalación de equipos en espacio abierto:

Banda de frecuencias (MHz)	Potencia de salida del transmisor			Ganancia máxima de la antena (dBi)	PIRE máxima (dBm)
	(W)	(mW)	(dBm)		
902 - 928	1	1 000	30	6	36
2 400 - 2 483,5	0,5	500	27	9	36
5 725 - 5 850	0,25	250	24	12	36
5 250 - 5 350	0,25	250	24	6	30
5 470 - 5 725	0,125	125	21	9	30

- c) Está prohibido el uso de amplificadores transmisores o cualquier otro dispositivo similar que altere las condiciones de PIRE máxima establecidas en el literal a) del presente artículo.
- d) Para las aplicaciones en espacio abierto, el transmisor deberá estar instalado en un ambiente de fácil acceso a fin de facilitar la labor de supervisión por parte del Ministerio.
- e) Los equipos que operen en las bandas 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz deberán emplear un mecanismo de control de transmisión de potencia, debiendo tener capacidad para operar al menos a 6 dB por debajo del valor medio de PIRE.
- f) Los equipos que operen en las bandas 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz deberán emplear un mecanismo de detección de radar de selección dinámica de frecuencia. El umbral de detección para equipos con una PIRE entre 200 mW a 1W es -64 dBm.
- g) Para enlaces punto a multipunto, las antenas podrán ser:
- En zonas urbanas (no permitido para el servicio privado en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao): sectoriales con un ancho de lóbulo de hasta 90°.
  - En zonas rurales y en los lugares considerados de preferente interés social no hay restricciones de antenas.

h) Para aplicaciones de espacio cerrado, no hay restricciones de antenas

#### Artículo 4º.- MODALIDADES DE OPERACIÓN

Las personas naturales o jurídicas podrán utilizar equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica, en las modalidades punto a punto y punto a multipunto, para servicios públicos y privados de telecomunicaciones, excepto para el caso del servicio privado punto a multipunto que no podrá ser utilizado en las zonas urbanas de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

#### Artículo 5º.- CONDICIONES DE OPERACIÓN

Las personas naturales o jurídicas que utilicen equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica deben:

- a) Aceptar la interferencia perjudicial resultante de las aplicaciones industriales, científicas y médicas en las bandas 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725 -5 850 MHz, y en ningún caso podrán causar interferencias a éstas.
- b) No causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario, permitido o secundario.
- c) Para el caso de los servicios privados, no reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario, permitido o secundario.
- d) Aceptar la supervisión técnica del Ministerio, con el fin de verificar la operación de sus sistemas conforme a lo establecido en la presente norma.
- e) Adoptar las medidas pertinentes para prevenir, reducir y eliminar cualquier interferencia perjudicial atribuible a su sistema que afecte a otros sistemas o servicios de telecomunicaciones

#### Artículo 6º.- INSTALACIÓN

Para la instalación de estaciones radioeléctricas, las personas naturales y jurídicas deberán:

- a. Presentar información técnica al Ministerio sobre las estaciones radioeléctricas, en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la instalación de los equipos, de acuerdo al formato que apruebe la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, para efectos de contar con una base de datos sobre la ubicación y características de las mismas. Quedan exceptuados de esta obligación las aplicaciones en espacio cerrado.
- b. Observar los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, así como las demás normas complementarias que emita el Ministerio.

<sup>1</sup> Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE).-Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia, referida a una antena isotrópica en una dirección dada.

<sup>2</sup> Espacio cerrado.-Espacio físico dentro de una estructura con paredes y techo.

<sup>3</sup> Espacio abierto.-Espacio físico al aire libre, fuera de una estructura con paredes y techo.

c. Sujetarse a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 550-2003-MTC/03 referida a las proximidades de las estaciones de Comprobación Técnica del Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio.

d. Obtener de las municipalidades y demás organismos públicos, las autorizaciones que resulten exigibles para proceder a la instalación y construcciones respectivas.

#### Artículo 7º.- HOMOLOGACIÓN

Para el internamiento, comercialización y operación, los equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica, deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

Para su comercialización, los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan en una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), no requerirán ser homologados.

#### Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento General.

#### Artículo 9º.- INFORMACIÓN

Las empresas que comercializan equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma técnica deberán difundirla a sus clientes.

#### Artículo 10º.- AUTORIZACIÓN

Según lo establecido en el Artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones:

Están exceptuados de contar con concesión, asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda 5 150-5 250 MHz transmiten con una potencia no superior a doscientos milivatios (200 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos.

Asimismo, están exceptuados de contar con asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones:

a) Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas 902-928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, transmiten con una potencia no superior a 4 vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada).

b) Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 – 5 725 MHz, transmiten con una potencia no superior a un vatio (1 W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos equipos no podrán ser empleados para el establecimiento de servicios privados de telecomunicaciones.

Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando las bandas 902-928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, es necesario contar previamente con la concesión respectiva.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

#### PRIMERA: PRESENTACIÓN DE FORMATO

Lo señalado en el literal a) del artículo 6º de la presente norma será exigible en cuanto la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones apruebe el respectivo formato en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente norma. Las personas naturales y jurídicas que operen equipos que se encuentren bajo los alcances de la presente norma técnica deberán cumplir con presentar el referido formato en un plazo máximo de un (1) mes a partir de su aprobación.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

#### PRIMERA: EN ZONAS RURALES Y LUGARES CONSIDERADOS DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL

Disponer que sólo para la prestación y/o instalación de servicios en las zonas rurales y en los lugares considerados de preferente interés social que determine el Ministerio, y previa obtención de la concesión, autorización, asignación del espectro radioeléctrico, permiso o licencia correspondiente, según sea el caso; está permitido operar equipos en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, utilizando antenas de mayor ganancia que permitan superar el valor de 36 dBm (4 W) de la PIRE (para el caso de las bandas 5 250 – 5 350 MHz y 5 470 – 5 725 MHz se puede superar la PIRE de 30 dBm).

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y modificado por los Decretos Supremos N° 040-2004-MTC y N° XXX-2005-MTC<sup>4</sup> establece, que están exceptuados de contar con concesión, asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda 5 150-5 250 MHz transmiten con una potencia no superior a doscientos milivatios (200 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos.

Asimismo, están exceptuados de contar con asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones: i) aquellos servicios cuyos equipos utilizando las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, que transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada) y ii) aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 5 250-5 350 MHz y 5 470 – 5 725 MHz, transmiten con una potencia no superior a un vatio (1 W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos equipos no podrán ser empleados para el establecimiento de servicios privados de telecomunicaciones;

Adicionalmente se establece que para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando las bandas 902-928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, es necesario contar previamente con la concesión respectiva.

El citado artículo 28º establece que aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio.

Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 626-2004-MTC/03.01, publicada el 20 de agosto de 2004, se establecieron las condiciones para la utilización de las bandas 902 – 928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz y 5 725 – 5 850 MHz.

Considerando las características de las bandas señaladas anteriormente respecto a la compartición ó reuso de las frecuencias por diversos usuarios en la misma área geográfica y según lo estipulado en el artículo 28º antes citado, resulta necesario aprobar una nueva norma técnica que establezca las condiciones de operación que otorgue mayor flexibilidad en el uso de los equipos e incluya las bandas 5 150 – 5 250 MHz, 5 250 – 5 350 MHz y 5 470 – 5 725 MHz, a fin de promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, considerando la inclusión de la banda 5 470 – 5 725 MHz en los alcances del artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se modifica la Nota P83 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

<sup>4</sup> Referencia proyecto de Decreto Supremo que considera la utilización de la banda 5 470- 5 725 MHz.